



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado:
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.1/ 000769 /2018

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/17.2/2C.2.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada _____, ubicada en _____ en los términos de _____ diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0113VI2017 de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada "I

la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la siete de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada _____

Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-204-VN/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, misma que obra de la foja ocho a la diecinueve de autos.

TERCERO.- En fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ personalidad que acreditó con Instrumento notarial público número _____, pasado ante la fe del Notario Público Licenciado _____ de la Notaria número ciento cinco del Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó por medio de escrito, lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas, respecto del Acta de Inspección número 17-052-204-VN/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que consta en la foja veintisiete del expediente en estudio.

CUARTO.- Que en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada _____ fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/ _____ /2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a los intereses de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo, esto de conformidad con el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del ocho de septiembre al cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, como consta en la foja noventa y cinco del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó por medio de escrito, lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja noventa y siete del expediente al rubro, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja noventa y nueve del expediente en estudio.

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: persona moral denominada

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección ME00113VI2017VA001 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, para dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/007937/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el Acta de Inspección 17-052-257-VV/2017 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, tal como consta de las fojas noventa y nueve a la ciento ocho del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- Que en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó por medio de escrito, lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja ciento diez del expediente al rubro, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja ciento cuarenta y cinco del expediente en estudio.

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección ME0113VI2017VA002 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, para dar cumplimiento a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/_____/2017 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el Acta de Inspección 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, tal como consta de las fojas ciento cuarenta y siete a la ciento sesenta y uno del expediente en estudio.

NOVENO.- En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, el _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó por medio de escrito, lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja ciento setenta y tres del expediente al rubro, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja ciento ochenta y cuatro del expediente en estudio.

DÉCIMO.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722)

215-33-18. 214-57-17 Ext. 18464. Correo electrónico: reynaldo.nuñalveros@profeus.gob.mx

000769



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO:

noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

- 1.1. No cumplir con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, toda vez que al momento de la visita no exhibió la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), del laboratorio IEMHIGH VOLTAGE, S.A DE C.V, el cual realizó los análisis para determinar el contenido de los Bifenilos Policlorados (BPC's) del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
- a) En relación con los artículos 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 párrafo segundo y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, no exhibió el Registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, esto ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo, no exhibió la documentación con la cual se constatará que realizó la auto categorización que le corresponde como generador de residuos peligrosos.
 - b) En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó aceite lubricante limpio (materia prima) y materiales de construcción y llantas; de igual manera, los inspectores adscritos a la Delegación, se percataron que el almacén temporal no contaba con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; asimismo, los recipientes que se encontraron en el almacén no se encontraban identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad.
 - c) En relación con el artículo 54 de la ley en cita y el artículo 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, se observaron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente en la planta, contenedores de basura con sólidos (trapos) contaminados con aceite y/o pintura, mezclados con los residuos de manejo especial y/o no peligrosos, en el área de generación: cartón impregnado con pintura. Así como también, en el área destinada a residuos de manejo especial, se encontraron contenedores en los que se observó mezcla de residuos peligrosos con los de manejo especial y envases metálicos que contuvieron adhesivo en esa misma área, la cual está a la intemperie y en piso de concreto.
 - d) En relación con el Artículo 46 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, se observó que los residuos peligrosos que son envasados en tambo metálicos de 200 litros, no se encontraban identificados.

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

- e) En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, no exhibió la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y aceite lubricante gastado.

- 1.3. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de acuerdo a lo observado durante la visita de inspección inicial y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, los residuos peligrosos son almacenados dentro de la empresa por un periodo mayor a seis meses, al momento de la visita no exhibió prórroga solicitada y otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Cabe mencionar que en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó escrito signado por _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número 17-052-204-VN/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, con los siguientes anexos:

1. Copia simple del cronograma de actividades para solventar visita de inspección de PROFEPA, realizado por la Compañía Troqueladora Arda, S.A DE C.V, constante de dos fojas.
2. Copias simples del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 005667, empresa generadora: _____, empresa transportista J. _____, empresa destinataria ECO HEALTH, S.A DE C.V, con fecha y firma del destinatario, constante de dos fojas.
3. Copias simples de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) del Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A DE C.V, para la rama de residuos, constante de catorce fojas.
4. Copias simples de la Aprobación número PFFA-APR-LP-RS-011A/2016 del Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A DE C.V, en la materia de: ANALITICA EN RESIDUOS Y SUELOS, de fecha de oficio catorce de marzo del 2016, constante de cinco fojas.
5. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de Oscar Gorodzinsky Freiman, folio 000007841541, constante de una foja.
6. Copia simple del instrumento notarial público número _____, pasado ante la fe del Notario Público Licenciado Conrado Zuckermann Ponce, titular de la Notaria número ciento cinco del Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constante de diecinueve fojas.
7. Copia simple del acta de Asamblea General de Accionistas de _____ de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, constante de diez fojas.

Por consiguiente, del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad, dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal determinó que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, **no fueron desvirtuadas ni subsanadas**, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado exhibió el cronograma de actividades para solventar la visita de inspección inicial, el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 005667 que avala la disposición de los residuos peligrosos denominados aceite usado y trapo contaminado, la acreditación y aprobación del Laboratorio el Grupo Microanálisis, S.A DE C.V, así como copia simple de la credencial para votar del Representante Legal de la empresa y el instrumento notarial que avala personalidad del mismo; también lo es, que cada uno de los documentos descritos, **no son pruebas plenas e idóneas**, con las que el inspeccionado compruebe ante esta Autoridad Federal, el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

III.- Que el siete de septiembre del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/_____ 2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a los intereses

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M N)

Medidas correctivas impuestas 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040. Tel. (01722)

215-33-18. 214-57-17 Ext. 18464 Correo electrónico: raynaldo.enliverca@profepra.gob.mx

000769



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denomina

de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS:

1. Presentar la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Laboratorio IEMHIGH VOLTAGE, S.A DE C.V, el cual realizó los análisis para determinar el contenido de los Bifenilos Policlorados (BPC's) del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica, lo anterior en un término de **5 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En caso de no contar con dicha documentación, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá realizar los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los Bifenilos Policlorados, en el siguiente equipo: **transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica**, el cual deberá realizarse con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), **para Bifenilos Policlorados (BPC's)**, como lo establecen los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra**; esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente al momento de la toma de dicha muestra, lo anterior en un término de **10 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. Posteriormente, deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos, llevados a cabo al transformador citado, **en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 pmm o más, que es el límite máximo permisible señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, deberá:**

- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles** a partir de que presente ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador; la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico dependiendo en el supuesto que se ajuste, según la Norma en comento), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **el registro como generador de los siguientes residuos peligrosos:** aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos; **así como también la autocategorización que le corresponde como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los Artículos 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 párrafo segundo y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales o evidencias fehacientes que comprueben que ha adecuado el almacén temporal de los residuos peligrosos para que reúna la siguiente característica: **contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; así mismo, deberá comprobar ante esta Autoridad Federal, que el almacenamiento de residuos peligrosos, se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.**
4. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **la documentación o evidencia que acredite fehacientemente la separación de la totalidad de los residuos peligrosos desde su generación, de aquellos que no son peligrosos o son de manejo especial, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron, específicamente en la planta, contenedores de basura con sólidos (trapos) contaminados con aceite y/o pintura, mezclados con los residuos de manejo especial y/o no peligroso, en el área de generación: cartón impregnado con pintura. En el área destinada a residuos de manejo especial se encontraron contenedores en los que se observó mezcla de residuos peligrosos con los de manejo especial y envases metálicos que contuvieron adhesivo en esa misma área, la cual está a la intemperie y en piso de concreto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Artículo 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.**
5. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **la documentación o evidencia que acredite fehacientemente que ha etiquetado todos los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.**
6. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón) y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, en la cual se registre el nombre del residuo peligroso y la cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.**
7. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **la documentación o evidencia que acredite fehacientemente que se ha retirado los insumos dentro del almacén temporal de los residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.**
8. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **la documentación o evidencia que acredite fehacientemente que se ha almacenado la totalidad de los residuos generados en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 54 de la ley en cita y el 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión**

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México C.P. 50040. Tel. (01722)

215-33-18. 214-67-17 Ext. 18404 Correo electrónico: peyna.ig@procuraduriafederal.gob.mx

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: persona moral denominada

Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En lo subsecuente, deberá realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin sobrepasar los seis meses de almacenamiento de residuos peligrosos, y/o presentar la prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Con los escritos presentados los días trece y veintiocho de septiembre, así como el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México el _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

Por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina, que por cuanto hace a:

- Escrito presentado en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, anexó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de _____ constante de una foja.
- Escrito presentado en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, anexó la siguiente documentación:
 1. Copia a color de la acreditación por parte de la entidad Mexicana de Acreditación número R-0091-009/11 del Laboratorio de ensayo "Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. DE C.V.", con fecha de emisivo tres de mayo del año dos mil diecisiete, constante de veinticinco fojas.
 2. Copia a color de la aprobación ante la PROFEPA del Laboratorio de ensayo "Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. DE C.V.", con Número PFFA/APR-LP-RS-0002A/2017, de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, constante de siete fojas.
 3. Copia simple de la Cadena de Custodia, Emitida por el Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. DE C.V., sobre el ingreso de la muestra del transformador IESA 750 KVA, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.
- Escrito presentado en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, anexó la siguiente documentación:
 1. Copia simple de la "Constancia de Recepción", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de Bitácora 15/EV-0440/10/17 de fecha de recepción treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.
 2. Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de octubre, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, con sello de recepción de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja.
 3. Copia simple del "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017", fecha de solicitud del mismo 31/10/2017, constante de seis fojas.
 4. Copia simple con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, del "Anexo 16.4; Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, SEMARNAT-07-017", constante de una foja.

Derivado de los escritos de mérito, así como de las visitas de verificación números 17-052-257-VV/2017 y 17-052-284-VV/2017 de fechas veintiséis de septiembre y veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, respectivamente, esta

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 215-33-18, 214-57-17 Fax: 13464 Correo electrónico: reyrardo.oliveros@profeпа.gob.mx

Autoridad Federal determina que, por cuanto hace a las presuntas irregularidades detectadas en materia de bifenilos Policlorados y de residuos peligrosos, consistentes en:

1. No cumplir con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, toda vez que al momento de la visita no exhibió la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), del laboratorio IEMHIGH VOLTAGE, S.A DE C.V, el cual realizó los análisis para determinar el contenido de los Bifenilos Policlorados (BPC's) del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica, se tiene que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA, toda vez que si bien es cierto, mediante acta de inspección 17-092-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la visita de verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, en fecha 26 de septiembre del 2017, se presentó el laboratorio "LABORATORIO DE GRUPO MICROANALISIS, S.A DE C.V", el cual tomo las muestras del aceite del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica, como se asentó en el acta 17-052-257-VV/2017. En fecha 28 de septiembre de 2017, se presentó en la delegación de PROFEPA, la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), del laboratorio "LABORATORIOS ABC, QUIMICA, INVESTIGACIÓN Y ANALISIS S.A DE C.V", con acreditación No. R-0091-009/11, en la cual aparece que está acreditado para la realización de la prueba Bifenilos Policlorados Totales (BPC's) en aceite de transformador por cromatografía de gases. Asimismo, se presentó en la delegación la aprobación por parte de PROFEPA del Laboratorio "LABORATORIOS ABC, QUIMICA, INVESTIGACIÓN Y ANALISIS, S.A DE C.V", No. PFPA-APR-LP-RS-0002A/2017, de fecha 15 de junio de 2017 y con vigencia de 4 años, en la cual se aprueba la evaluación de la conformidad de la NOM-133-SEMARNAT-2015. Dentro del escrito se incluye la cadena de custodia, en la cual se entregaron las muestras al laboratorio "LABORATORIOS ABC, QUIMICA, INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A DE C.V", en el cual se recibieron las muestras el 28 de septiembre del año 2017. Dichos documentos se encuentran en los autos de esta delegación. Presenta resultados de los análisis del aceite transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, en el que se incluyen los cromatogramas donde se encontraron Bifenilos Policlorados en el aceite transformador analizado, se anexan los resultados de laboratorio...", se desprende que el Laboratorio de Grupo Microanálisis S.A DE C.V, a través del C. Víctor Manuel Hernández Soria, signatario acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), realizó el muestreo de líquidos de aislamiento eléctrico de PBC's del aceite del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete; asimismo que el Laboratorio ABC, QUIMICA, INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A DE C.V el cual se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) fue el encargado de recibir dichas muestras para su análisis. Sin embargo, también es cierto, que el informe de pruebas realizado con respecto a las muestras tomadas del líquido dieléctrico del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, lo firmó el C. Alberto Taboada Salazar, persona que en la aprobación del Laboratorio ABC, QUIMICA, INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A DE C.V, no se encuentra facultado para firmar los informes en relación al método de prueba ASTM D 4059-2019 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo que en virtud de lo anterior, y hasta el momento de emitir la presente, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a la **medida correctiva 1**, dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.
2. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 párrafo segundo y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita de inspección**

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)

Medidas correctivas impuestas 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel (01722)

215-33-18. 214-57-17 Fx| 18464 Correo electrónico: sevaldo.gutierrez@profeпа.gob.mx

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

inicial, no exhibió el Registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, esto ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo, no exhibió la documentación con la cual se constatará que realizó la auto categorización que le corresponde como generador de residuos peligrosos, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, toda vez que si bien, en el acta de inspección número 15-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/ 0/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Al momento de la visita no exhibe el registro como generador de residuos peligrosos aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite (trapo, plástico, carton), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, ni la autocategorización que le corresponde...", se desprende que el inspeccionado no exhibió en la diligencia en cuestión, el Registro como generador de residuos peligrosos y su categorización, con posterioridad mediante escrito ingresado Vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, anexó copia simple de la "Constancia de Recepción", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de Bitácora 15/EV-0440/10/17 de fecha de recepción treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, copia simple del "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017", fecha de solicitud del mismo 31/10/2017 y copia simple con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, del "Anexo 16.4; Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, SEMARNAT-07-017", documentales con las cuales demuestra su registro como generador de residuos peligrosos y su categorización como pequeño generador; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 2, dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/0 /2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, relacionada a la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en los Artículos 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 párrafo segundo y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó aceite lubricante limpio (materia prima) y materiales de construcción y llantas; de igual manera, los inspectores adscritos a la Delegación, se percataron que el almacén temporal no contaba con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; asimismo, los recipientes que se encontraron en el almacén no se encontraban identificados, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, toda vez que como se aprecia en el acta de inspección número 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/0 /2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Medida correctiva 3... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, se adecuo el almacén temporal de residuos peligrosos, se construyó un dique para la contención de derrames, de 20 cm de alto por 70 cm de ancho y, 2 m de largo, así mismo, se observó que los recipientes donde almacenan sus residuos peligrosos, se encuentran identificados con el nombre del residuo, su característica de peligrosidad, el nombre del generador y la fecha de entrada al almacén temporal de residuos...Medida correctiva 7...Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, se observa que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, solo hay almacenados residuos peligrosos, no observando dentro otros insumos o materiales. Los insumos fueron colocados en el almacén de materia prima...", el almacén temporal ya cuenta con un dique que tiene como finalidad contener los derrames que se pudieran producir por el almacenamiento de residuos peligrosos, de igual manera, los recipientes ubicados en el almacén, se encuentran debidamente identificados con el nombre del residuo peligroso, su característica de peligrosidad, el nombre del generador y la fecha de entrada al almacén de residuos. Cabe señalar que

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

000769

en la visita de verificación de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, no se observó insumos u otros materiales en el almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas 3 y 7, dictadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/1 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, la cuales se encuentran relacionadas con la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 54 de la ley en cita y el artículo 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, se observaron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente en la planta, contenedores de basura con sólidos (trapos) contaminados con aceite y/o pintura, mezclados con los residuos de manejo especial y/o no peligrosos, en el área de generación: cartón impregnado con pintura. Así como también, en el área destinada a residuos de manejo especial, se encontraron contenedores en los que se observó mezcla de residuos peligrosos con los de manejo especial y envases metálicos que contuvieron adhesivo en esa misma área, la cual está a la intemperie y en piso de concreto, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, toda vez que como se aprecia en el acta de inspección número 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/1 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: **"...Medida correctiva 3...Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, se observaron los contenedores donde se coloca los residuos de manejo especial y no se observaron residuos peligrosos, el visitado manifiesta que la separación se realiza desde su generación, que para ello se recibió capacitación para los trabajadores, para que se haga la separación desde su generación...Medida correctiva 8... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, los residuos peligrosos fueron depositados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tal y como se demuestra en la bitácora, así mismo, exhibe manifiesto de entrega, transporte con fecha de recolección del 31 de agosto de 2017, en la cual se realizó la recolección de residuos peligrosos, así mismo, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos no se observaron residuos peligrosos..."**, el inspeccionado ya realiza la separación de los residuos peligrosos desde su generación, depositándolos en su totalidad dentro del almacén de residuos peligrosos tal como se especifica en la bitácora, para su posterior destino final; de igual manera, los residuos de manejo especial y/o no peligrosos se colocaron en los contenedores destinados para tal fin, evitando así que los mismos, se mezclen con los residuos peligrosos, sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas 3, 8 dictadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/1 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, la cuales se encuentran relacionadas con la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en los 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Artículo 46 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, se observó que los residuos peligrosos que son envasados en tambos metálicos de 200 litros, no se encontraban identificados, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, toda vez que como se aprecia en el acta de inspección número 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/1 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: **"...Medida correctiva 5... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, se colocaron etiquetas a los envases que contienen residuos peligrosos, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se observaron contenedores con residuos peligrosos, los**

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel. (01722)

215-33-18, 214-57-17 Ext. 16464 Correo electrónico: reyarido.gonzalez@profepa.gob.mx

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

cuales cuentan con etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, el nombre del generador, la característica de peligrosidad, y la fecha de entrada al almacén...", se desprende que los envases que contienen residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentran debidamente etiquetados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 5 dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, la cual se encuentra relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial, no exhibió la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y aceite lubricante gastado, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, toda vez que como se aprecia en el acta de inspección número 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y en la que los CC. Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: *"...Medida correctiva 6... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, presenta bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual indica el nombre del residuo peligroso, la cantidad de generación, la característica de peligrosidad, el área o proceso donde se generó, la fecha de ingreso, la fecha de salida la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre y número de autorización del prestador de servicios, además del nombre del responsable de la bitácora, con fechas de registro de entrada a partir del 18 de septiembre, en la cual se incluyen los siguientes residuos aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón) y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos..."*, el inspeccionado ya cuenta con la bitácora de generación, con los requisitos establecidos en la Legislación Ambiental aplicable; sin embargo, debe resaltarse que a pesar de que el inspeccionado dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 8 dictada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, la cual se encuentra relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, tal acción la realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que en la visita inicial se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de acuerdo a lo observado durante la visita de inspección inicial y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, los residuos peligrosos son almacenados dentro de la empresa por un periodo mayor a seis meses, al momento de la visita no exhibió prórroga solicitada y otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tiene que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA, toda vez que si bien es cierto, en la visita de inspección número 17-052-284-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción con fecha de recolección treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el cual los inspectores adscritos a la Delegación observaron que el inspeccionado realizó la disposición de residuos peligrosos, también lo es que en los autos del expediente citado al rubro, no obra documento o evidencia alguna fehaciente en la que se acredite que la persona moral citada, a través de su Representante Legal hubiera ingresado una solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para almacenar los residuos peligrosos por más de seis meses como se observó en la visita de inspección inicial, por lo tanto, hasta el momento de emitir la presente, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted]; fue emplazada no fueron subsanados en su totalidad, ya que si bien es cierto, que derivado de las documentales presentadas, así como de las visitas de verificación de fechas veintiséis de septiembre y veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado pudo demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 impuestas en el acuerdo de Emplazamiento número PFP/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, cuyas irregularidades fueron subsanadas mas no desvirtuadas; también lo es que, no dio cabal cumplimiento a la medida correctiva 1 impuesta en dicho acuerdo, esto al no presentar ante esta Delegación Federal, la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A DE C.V, en la cual aparezca el C. Alberto Taboada Salazar, como persona facultada por el Laboratorio para firmar los informes en relación al método de prueba ASTM D4059-2019 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, el cual firmó el informe de pruebas de fecha de emisión cuatro de octubre del año dos mil diecisiete. De igual manera, no obra en autos, documento o evidencia alguna fehaciente en la que se acredite que la persona moral a través de su Representante Legal, hubiera ingresado una solicitud de prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para almacenar residuos peligrosos por más de seis meses, por lo que se aprecia claramente que hasta antes de la fecha de la inspección inicial y hasta el momento de emitir la presente, la hoy infractora no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Legislación ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [redacted], por la violación en que incurrió a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2016, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los términos antes descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] no cumplió con lo establecido en el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2016, así como en los Artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 fracción párrafo segundo, 45, 46 fracciones I, II, V, 65, 71 fracción I, 82 fracción I inciso a), d), h) y 84 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto tanto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M N);

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040. Tel (01722)

215-33-18, 214-57-17 Fax 18464 Correo electrónico: [redacted]

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada , como se aprecia en autos, a partir de la actividad que describe anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada , realiza referente a la fabricación de inyección de puntera de plástico, es tendiente a generar residuos peligrosos, así mismo, considerando que dentro de sus instalaciones cuenta con equipos, como lo es, el transformador eléctrico descrito a lo largo de la presente, que puede contener sustancias químicas llamadas bifenilos Policlorados, conlleva a que un establecimiento con dichas características, adopte medidas necesarias para cumplir la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. Y tomando en consideración, en primer lugar a los Bifenilos Policlorados (BPC's) los cuales en diversos estudios pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos, que se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad, contribuyen al efecto ambiental adverso de esta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (SAFE, S., H., FARREL, K, ET AL. HEALTH EFFECTS OF PCBS AND RELATED SUBSTANCES, INDUSTRY AND PÁGS. 25-27). Por otra parte, en relación a los residuos peligrosos, sé que definen como "un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente", (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG 621), estos pueden causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o presenta un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente tratado, almacenado, transportado, evacuado o manipulado y las características pueden medirse por un ensayo normalizado o pueden ser razonablemente detectada por los generadores de residuos sólidos mediante el conocimiento de sus residuos. Las características de los residuos son: la inflamabilidad, corrosividad, reactividad."(KIELY GERARD (2001), INGENIERÍA AMBIENTAL: FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, PÁG. 940). "Quienes generen, importen o manejen materiales o sustancias químicas serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales", "los materiales peligrosos habrán de integrarse considerando las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas de los materiales o sustancias" "el criterio para la determinación de los materiales peligrosos es el mismo que actualmente se utiliza para determinar la peligrosidad de un residuo (cretib)" (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁG. 113 - 114). "La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos (r.p.) se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de a) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y b) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente" (RIVERO SERRANO OCTAVIO, (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. REEDICIÓN, PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, PÁG. 33). Por lo que es necesario establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A. DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118). La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos". (INE- SEMARNAT, (1996), PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO 1996-2000, 1ª. EDICIÓN SEPTIEMBRE 1996, MÉXICO, D. F., PÁG. 82). La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas. 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722)

215-33-18, 214-57-17 Fax: 18-66-11 Correo electrónico: registroambiental@profepa.gob.mx

localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. (GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS. (1996) LAGREGA MICHEL D., BUCKINGHAM PHILLIP L. Y EVANS JEFFREY C. EDITORIAL MC GRAW HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA. PÁGS. 391, 392). "Es preciso reiterar que el almacenamiento de residuos peligrosos es una medida de carácter temporal dentro de la empresa, ya que en ningún momento deben someterse a un proceso de tratamiento, reciclaje o reúso ya sea dentro o fuera de la empresa, o hacer su disposición final. No obstante, la LGEEPA, el reglamento de residuos peligrosos y las NOM en la materia no establecen el tiempo máximo para que un residuo permanezca almacenado. El único parámetro al respecto es la capacidad del almacén temporal, ya que el reglamento de residuos peligrosos prohíbe el almacenaje que rebase la capacidad instalada.", (RODOLFO WALSS AURIOLES, "GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL", MCGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG. 39). "Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la incompatibilidad. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. en caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. Ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos". (TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE NORMATIVIDAD, MUESTREO Y TECNOLOGÍAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS. NORMATIVIDAD EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDAD. (2000) PROFEPA/SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN INDUSTRIAL. PÁG.1). La zona de almacenamiento de residuos peligrosos, debe estar lo suficientemente separada y ventilada de otras áreas para protección tanto de los obreros como del personal que labora en la empresa. mantener fuera de todo contacto posible los residuos peligrosos con las materias primas o productos terminados, evitando su contaminación y reacciones que generen explosiones, incendios o gases tóxicos. es necesario escoger un lugar que no ofrezca riesgos al personal así como evitar la posibilidad de bloquear temporalmente las salidas y facilitar el acceso al equipo para manejo del material. "una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. (PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS.-INE-SEMARNAP (1999) PRIMERA. EDICIÓN, PÁGS. 8, 9,10,11,12). Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo fuera del almacén y sus instalaciones. Los residuos peligrosos generados en los establecimientos, deben envasarse de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. Los recipientes pueden ser metálicos o de plástico de 200 litros de capacidad, sin golpes, en buen estado de resistencia mecánica y con su respectiva tapa y cincho atornillado. (TALLER DE ACTUALIZACIÓN SOBRE NORMATIVIDAD, MUESTREO Y TECNOLOGÍAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS. (2000) BIFIENLOS MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LOS SITIOS DE GENERACIÓN. PROFEPA/SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN INDUSTRIAL. PÁG. 7), así también, la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes. "Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. (PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS.-INE-SEMARNAP (1999) PRIMERA. EDICIÓN, PÁGS.

000769



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

8, 9, 10, 11, 12). De igual manera "los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora, en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. No existe un formato oficial para esta bitácora por lo que puede establecerse según convenga. No obstante, se considera que como mínimo deberá registrar las entradas y salidas al almacén con fecha de cada movimiento, cantidad y tipo de residuo y departamento del que provienen. **RODOLFO WALSS AURIOLES**", (GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL", MCGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG 40 Y 41). La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649), se desprende que las actividades realizadas por la persona moral precitada, deben de ser verificadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en observancia al cumplimiento de la Legislación Ambiental aplicable, con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano y además el desarrollo sustentable a través la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada no se aprecia en autos, son tendientes a generar residuos peligrosos; y considerando además que dentro de sus instalaciones cuenta con equipos, como lo es, el transformador eléctrico que puede contener sustancias químicas llamadas bifenilos Policlorados; se puede producir o presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, si no se regula dicha situación, de conformidad con la Legislación Ambiental vigente.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, y de acuerdo a los autos del expediente en estudio, se puede apreciar que, si bien es cierto, el inspeccionado exhibió en la visita de inspección número 17-052-284-VV72017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el informe de resultados de los análisis realizados al **transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1**, respecto del contenido y concentración del (bifenilos Policlorados), número de folio del informe 1139187, fecha de emisión cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, expedido por Laboratorios ACB Química, Investigación y Análisis, S.A DE C.V a favor de Compañía Troqueladora Arda, S.A DE C.V, el cual expresa que el resultado es menor al Límite de Detección de Método; también lo es que, no presento la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A DE C.V, en la cual aparezca el **C. Alberto Taboada Salazar**, como persona facultada por el Laboratorio para firmar los informes en relación al método de prueba ASTM D 4059-2019 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, el cual firmó el informe de pruebas antes referido, por lo que esta Autoridad Federal no tiene plena certeza que el **C. Alberto Taboada Salazar**, este autorizado para firmar y darle la validez correspondiente a los informes que emita el Laboratorio ACB Química, Investigación y Análisis, S.A DE C.V en relación al método de prueba y Norma Oficial Mexicana utilizada para el caso en concreto.

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada , se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007320/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el numeral SEXTO, se le

requirió proporcionara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por lo tanto, esta Delegación, conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-052-204-VN/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, en cuya foja dos de doce, se asentó que para la actividad que realiza la persona moral en comento, cuenta con 11 empleados y 60 obreros, con la maquinaria y equipo descrita en el anexo 2 del expediente en estudio, el cual consta en la foja veintidós.

De igual manera, se aprecia a través del instrumento notarial cincuenta y seis mil setecientos setenta y seis de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público ciento cinco del Estado de México, Licenciado Conrado Zuckermann Ponce; que capital social de la persona moral en comento, según la asamblea ordinaria de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis especificada en la foja sesenta y seis del expediente en estudio, asciende a: un capital fijo de \$12,600.00 y un capital variable de \$73,682,575.00, representado por 73,695,175 acciones serie A y B

Asimismo, si bien es cierto, que mediante acta de inspección número 17-052-204-VV/2017 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió: copia simple de la factura de A-7 de fecha de emisión trece de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por EDMUNDO MENDOZA VEGA por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) que ampara la implementación de medidas de cumplimiento ambiental (curso de residuos, implementación de bitácora), copia simple de la factura A-3 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete emitida por EDMUNDO MENDOZA VEGA por la cantidad de 7,366.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) que ampara el muestreo y análisis de bifenilos policlorados, copia simple de la factura folio fiscal AAA145AC-C6C7-4E5B-8972-E87D0367E64C de fecha de emisión once de septiembre del año dos mil diecisiete emitida por Uriel López Sanchez por la cantidad de 1,763.20 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N) que ampara la compra de señalética tamaños varios, simple de la factura folio 6536 de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete emitida por ECONOMEX INTERNACIONAL, S.A DE C.V por la cantidad de \$591.02 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 02/100 M.N) que ampara la compra de 3 litros de pintura y 2 brochas, copia simple de nota de remisión de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete emitida por Ferrremateriales "Guzmán", por la cantidad de \$360.50 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N) que ampara la compra de un bulto de cemento y 1 armex de 10x10, 1kg de alambre y ½ kg de clavo y copia simple de comprobante de gastos de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de trabajo de área de residuos peligrosos; en las cuales se refleja diversos gastos generados en relación a las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento antes citado, también lo es que, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad, valiéndose de las constancias que obran en autos, se allegó de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

Por lo que conforme a lo anterior, es decir, por la actividad que desarrolla la persona moral denominada , por los recursos materiales y humanos con los que cuenta, se presume que cuenta con activos suficientes, así como con ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes intetrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra de la persona moral denominada , en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en Materia bifenilos Policlorados y de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2016, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos tanto del Artículo 171 último párrafo de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como del Artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada "_____", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2016, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que en el momento de la visita de inspección inicial, no exhibió la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del laboratorio IEMHIGHVOLTAGE, S.A DE C.V el cual realizó los análisis para determinar el contenido de los Bifenilos Policlorados (BPC's) del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad marca IESA con número de serie 9431-1-1 ubicado en la subestación eléctrica; no exhibió el registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, esto ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); así mismo, no presentó la documentación con la cual se constara que realizó la categorización que le corresponde como generador de residuos peligrosos, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó aceite lubricante limpio (materia prima) y materiales de construcción y llantas, los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron que el almacén no contaba con pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que condujeran los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, los recipientes que se encontraron en el almacén no se encontraban identificados, considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad; se observaron fuera del almacén temporal, de residuos peligrosos, específicamente en la planta, contenedores de basura con sólidos (trapos) contaminados con aceite y/o pintura, mezclados con los residuos de manejo especial y/o no peligrosos, en el área de generación: cartón impregnado con pintura. Así como también, en el área destinada a residuos de manejo especial, se encontraron contenedores en los que se observó mezcla de residuos peligrosos con los de manejo especial y envases metálicos que contuvieron adhesivo en esa misma área, la cual está a la intemperie y en piso de concreto, los residuos peligrosos eran envasados en tambos metálicos de 200 litros, no se encontraban identificados; no exhibió la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y aceite lubricante gastado; por último y de acuerdo a lo observado durante la visita de inspección inicial y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, los residuos peligrosos eran almacenados dentro de la empresa por un periodo mayor a seis meses, al momento de la visita no exhibió prórroga solicitada y otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada "_____", implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de

inspección, no exhibió la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del laboratorio IEMHIGHVOLTAGE, S.A DE C.V, el cual realizó los análisis para determinar el contenido de los Bifenilos Policlorados (BPC's) del transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, ubicado en la subestación eléctrica; no exhibió el registro como

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastian Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C P 50040; Tel (01722)

215-33-18, 214-57-17 Fax: 16454 Correo electrónico: reyneida.ortiz@profepa.gob.mx

generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, esto ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); así mismo, no presentó la documentación con la cual se constara que realizó la categorización que le corresponde como generador de residuos peligrosos, en el almacén temporal de residuos peligrosos se observó aceite lubricante limpio (materia prima) y materiales de construcción y llantas, los inspectores adscritos a esta Delegación se percataron que el almacén no contaba con pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que condujeran los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, los recipientes que se encontraron en el almacén no se encontraban identificados, considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad; se observaron fuera del almacén temporal, de residuos peligrosos, específicamente en la planta, contenedores de basura con sólidos (trapos) contaminados con aceite y/o pintura, mezclados con los residuos de manejo especial y/o no peligrosos, en el área de generación: cartón impregnado con pintura. Así como también, en el área destinada a residuos de manejo especial, se encontraron contenedores en los que se observó mezcla de residuos peligrosos con los de manejo especial y envases metálicos que contuvieron adhesivo en esa misma área, la cual está a la intemperie y en piso de concreto, los residuos peligrosos eran envasados en tambo metálicos de 200 litros, no se encontraban identificados; no exhibió la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con aceite (trapo, plástico, cartón), envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y aceite lubricante gastado; por último y de acuerdo a lo observado durante la visita de inspección inicial y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, los residuos peligrosos eran almacenados dentro de la empresa por un periodo mayor a seis meses, al momento de la visita no exhibió prórroga solicitada y otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que se tradujo en un beneficio económico, toda vez que hasta antes de la visita de inspección de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, el inspeccionado no invirtió los recursos económicos para la realización de las adecuaciones o las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del año 2016, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; se procede imponer a la persona moral denominada " **una multa** por un monto de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - a. En relación con los artículos 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 párrafo segundo y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040. Tel (01722)

215-33-18. 214-57-17 Ext 10464 Correo electrónico: regional@profepa.gob.mx

000769



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

sanción, se procede imponer a la persona moral denominada

C.V.", una multa atenuada por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- b. En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por un monto de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- c. En relación con el Artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Artículo 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **"COMPAÑÍA TROQUELADORA ARDA, S.A DE C.V"**, una **multa atenuada** por un monto de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- d. En relación con el Artículo 46 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)

Medidas correctivas impuestas 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- e. En relación con el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

3. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por el monto de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que como se aprecia en autos del expediente en comento, a partir de la actividad que realiza la persona moral denominada **que al no estar debidamente regulada por la normatividad aplicable, puede presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Autoridad Federal, le ordena llevar a cabo la siguiente medida:**

1. Presentar la ampliación de la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Laboratorio ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A DE C.V, en la cual aparezca el **como persona facultada por el Laboratorio para firmar los informes en relación al método de prueba ASTM D**

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel (01722)

216-33-18. 214-57-17 Ext: 18454 Correo electrónico: legislacion@profeпа.gob.mx

000769



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

4059-2019 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en razón de que el mismo, firmó el Informe de pruebas de fecha de emisión cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, derivado del análisis realizado al **transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1** de fecha de emisión cuatro de octubre del año dos mil diecisiete; lo anterior en un término de **5 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En caso de no contar con dicha documentación, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá realizar los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los Bifenilos Policlorados, en el siguiente equipo: al **transformador eléctrico de 750 KVA de capacidad, marca IESA, con número de serie 9431-1-1, el cual deberá realizarse con un laboratorio y signatario debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para Bifenilos Policlorados (BPC's)**, como lo establecen los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra**; esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente al momento de la toma de dicha muestra, lo anterior en un término de **10 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. Posteriormente, deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos, llevados a cabo al transformador citado, **en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 ppm o más, que es el límite máximo permisible señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, deberá:**

- a. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles** a partir de que presente ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador; la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico dependiendo en el supuesto que se ajuste, según la Norma en comento), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016.

En lo subsecuente, deberá realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados sin sobrepasar los seis meses de almacenamiento de residuos peligrosos y/o presentar la prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los Artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a la medida ordenada.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si una vez vencido los plazos antes señalados para subsanar la infracción cometida resultase que la misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá **una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato.**

Monto de multa: \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906 Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México C.P. 50040, Tel. (01722)

215-33-18, 214-57-1710 Toluca, Estado de México, correo electrónico: ppe@pse.profepea.gob.mx

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de la medida ordenada por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad

Monto de multa: \$75,496.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas 1

000769



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

INSPECCIONADO: persona moral denominada "COMPAÑIA TROQUELADORA
ARDA, S.A DE C.V"

facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 106 fracciones II y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los Artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso f) y g), 44 fracción párrafo segundo, 45, 46 fracciones I, II, V, 65, 71 fracción I, 82 fracción I inciso a), d), h) y 84 de su Reglamento, así como con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, y conforme con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral denominada

ubicada en Circuito de la Industria Norte número 32, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, una **multa por el monto total de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1,000 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación. o en su caso, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Monto de multa \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (01722)

215-33-18, 214-57-17 Fax: 13451 Correo electrónico: mayorista@profepa.gob.mx



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.**

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Representante Legal de la persona moral denominada _____

_____ copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO**